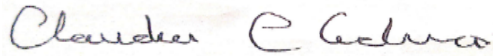


CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, informando de la notificación por conducta concluyente dentro del presente asunto. Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Valle del Cauca, Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	418
Radicado:	760013110014 2021 00034 00
Proceso:	DIVORCIO
Demandante:	VÍCTOR DANIEL FERRO TENORIO
Demandado:	PAOLA ANDREA CARRILLO RAYO
Decisión:	TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Revisada la causa, se observa que la parte demandada presenta por intermedio de apoderada judicial, memorial rotulado “*Contestación de la demanda*”. Sin embargo, previo a manifestarse sobre la misma, el Despacho encuentra que, las diligencias de notificación personal aportadas por la parte actora no reúnen los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 ni en el artículo 291 del C.G.P., por lo cual aquellas no pueden tenerse en cuenta.

Lo anterior, por cuanto en las constancias de envío por el servicio postal autorizado hacia el extranjero, se extraña la comunicación que debe librarse a la demandada donde se le informe sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada además de la prevención para que comparezca al juzgado dentro de los 30 días siguientes a la entrega de la citación, toda vez que a persona a notificar se encuentra domiciliada en España. Tampoco se aporta el cotejo y sello de la misma por parte de la empresa de servicio postal ni la constancia de entrega de la citación en la dirección correspondiente, desatendiendo de esa forma lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Por su parte, el mensaje de datos enviado al correo electrónico de la demandada, adolece de una imprecisión respecto de la advertencia de cuándo se entiende surtida la notificación ya que indica que es “al día siguiente”, no obstante, el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 señala que la misma se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la

notificación, siendo este un requisito esencial, ya que le indica a la parte pasiva desde cuándo inicia su derecho de defensa, como materialización del derecho fundamental al debido proceso que le asiste.

No obstante, lo anterior, la señora **PAOLA ANDREA CARRILLO RAYO** comparece otorgando poder a una profesional del derecho, actuación a partir de la cual, el despacho la entenderá notificada por conducta concluyente de todas las actuaciones que se han dictado en el presente proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, a partir de la notificación de esta providencia, tal y como lo prevé el artículo 301 del C.G.P. Por Secretaría se remitirá copia del proceso digitalizado al correo electrónico suministrado.

Como consecuencia de lo anterior, se le reconocerá personería a la Dra. **ANGIE MARCELA RAMOS MEJÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.111.801.569 de Buenaventura y portadora de la Tarjeta Profesional No. 340.378 del C.S.J. como apoderada de la señora **PAOLA ANDREA CARRILLO RAYO**, en los términos y para los efectos conferidos en el mandato, conforme lo señala el artículo 74 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**,

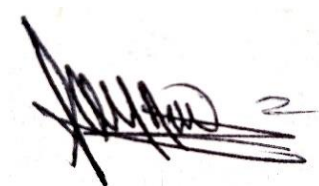
RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, a la señora **PAOLA ANDREA CARRILLO RAYO** de todas las actuaciones que se han dictado en el presente proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, según lo indica el artículo 301 del C.G.P., a partir de la notificación de esta providencia. Por Secretaría se remitirá copia del proceso digitalizado al correo electrónico suministrado.

SEGUNDO: SEÑALAR que el término para contestar la demanda es de **VEINTE (20) DÍAS**, el cual comenzará a correr, a partir del vencimiento de los **TRES (03) DÍAS** que tiene la parte para solicitar el traslado correspondiente.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ANGIE MARCELA RAMOS MEJÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.111.801.569 de Buenaventura y portadora de la Tarjeta Profesional No. 340.378 del C.S.J., para actuar en este proceso en nombre y representación de la señora **PAOLA ANDREA CARRILLO RAYO**, en los términos y para los fines del poder especial a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 029 del
23 de febrero de 2021

Jueza

MD

*El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico:
j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse
en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos de la página web de la rama judicial*